

RESOLUCION N° 02744 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

El Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales de la Oficina de Programa Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1762 de 2015, La Ordenanza No. 0066 de 2012 y el Decreto 00164 de 2013, y;

CONSIDERANDO

Que el Subgrupo de Fiscalización Operativa profirió el acta de diligencia No. 1326 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual ordenó la aprehensión, avaluó, reconocimiento y decomiso directo de los bienes objeto de monopolio rentístico del Departamento del Cesar, aprehendida en el Municipio de Valledupar - Cesar, relacionada en la citada acta, e impuso sanción de cierre por el término de DIEZ (10) día al establecimiento “**PROVICIONES LA TUZA**”, ubicado en el Cra 15 No. 28 - 08 Barrio 12 de octubre, del cual es propietario el señor **AVENDAÑO ORTEGA JESUS HERNANDO**, identificada con C.C. 88143916.

Que el señor **AVENDAÑO ORTEGA JESUS HERNANDO**, identificada con C.C. 88143916, en calidad de propietario del establecimiento “**PROVICIONES LA TUZA**”, presentó recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en la Ley 1762 de 2015, contra el acto administrativo denominado acta de diligencia No. 1326 de 2019 y que sustentó en los siguientes términos:

“para el día 19 de noviembre de la presente anualidad funcionarios de esta prestigiosa entidad, hacen presencia en el establecimiento comercial denominado “provisiones La Tuza”, Nit: 88.143.916-5, que a la fecha administro ubicado en la cra 15 No. 28-08 barrio doce de octubre de la ciudad de Valledupar – Cesar, (Establecimiento de comercio que se encuentra funcionando desde hace diez (10) años aproximadamente y que hace algunos meses cambio de razón social), en donde al realizar la inspección ocular pertinente, funcionarios de esta entidad pudieron hallar que en las bebidas alcohólicas que allí se comercializan encontraron: 11 unidades de botellas de aguardiente antioqueño sin azúcar de 375 ML – Valoradas por \$18.000 cada una y 2 botellas de aguardiente antioqueño sin Azúcar Tetra de 1.050 ML por valor de \$45.000, los cuales poseían estampillas de origen diferente donde se comercializa los licores en mención, productos estos que para lo cual se realizó el levantamiento del documento en donde se impondrá sanción por espacio de diez (10) días con el sellamiento del establecimiento de comercio.

Por lo tanto, desde ya les manifiesto que no me encuentro de acuerdo con la sanción impuesta, ya que la bebida alcohólica adquirida para la venta en dicho establecimiento la compre de forma legal como se puede observar en la factura que anexo a la presente, por tanto, adquirí dichos productos por medio de un distribuidor de estos productos a quien el momento de la visita se le hizo llamado y visita técnica en la dirección y teléfonos que registran en la factura, con el cual no se pudieron comunicar debido a que los datos registrados en la factura no existían, por tanto, estos proveedores que escogí al azar, abusaron de mi buen nombre y buena fe, al venderme este tipo de licor sin las estampillas requeridas por las normas colombianas, situación que me apena ante la oficina de rentas, puesto que soy un hombre honorable que me he caracterizado por cumplir las normas, leyes y estatutos, a cabalidad, así mismo soy una persona con total transparencia, los invito a que se continúen con este tipo de proceso que se viene adelantando en la ciudad de Valledupar, que busca el bienestar de nuestro habitantes y la conservación del estado de salud de los consumidores finales.

Por lo que conocedor de su gran espíritu de colaboración, acudo ante ustedes, para que se apersonen de mi caso y se me conceda las siguientes:

Peticiones

Que, analizando la situación expuesta, se ordene a quien corresponda a que se realice el levantamiento de la sanción impuesta de sellamiento por diez (10) días del establecimiento de comercio denominado: “provisiones la Tuza”.

Que se dé por levantada el acta de diligencia No. 1326 de sanciones por evasión en el pago del impuesto al consumo por mercancía nacionales y/o importadas, con cuantía inferior a 456 UVT.

Que se continúe realizando este tipo de controles y visitas, de forma continua, para así de esta manera poder brindarles a nuestros clientes un mejor servicio y productos de alta calidad.

Que se continúe realizando este tipo de controles y visitas, de forma continua, para así de esta manera poder brindarles a nuestros clientes un mejor servicio y productos de alta calidad.

Que se me brinde respuesta dentro de los términos que la norma estipula.

Anexo

*Copia del acta de sanción (acta No. 1326 de 2019)
Copia de la factura de compra de los productos.*

(.....)”.

Que conforme a lo expuesto en el acta de decomiso No. 1326 de fecha 19 de noviembre de 2019, se procedió a solicitar concepto a la empresa Sistemas y Computadores SA, encargada de generar las estampillas para el Departamento del Cesar, la cual manifiesta:

“Por medio de la presente se realiza la verificación de la estampilla correspondiente a:

RESOLUCION N° 02744 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019

- 11 botellas de aguardiente antioqueño sin azúcar de 375 decomisadas mediante acta de decomiso 1326 de 2019
- 2 caja de aguardiente antioqueño tetra sin azúcar de 1050 ml, decomisada mediante acta de decomiso 1326 de 2019, a establecimiento de comercio: "provisiones la Tuza" donde se evidencia que no corresponde la información impresa en las estampillas.

Por lo anterior citado se evidencia que el material de las estampillas no cumple con las características físicas de las originales, igualmente una vez consultado el sistema de trazabilidad de la empresa no corresponde la información impresa tales como consecutivo y número de lote de los códigos BCMH5JWE, por lo cual las estampillas son falsificadas".

La anterior respuesta emitida por la empresa Sistemas y Computadores SA, hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, dispone:

Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Que el procedimiento seguido por el Subgrupo de Fiscalización Operativa se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, sin que dentro del mismo se haya desvirtuado los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes, esto es, sin que el infractor demostrara a través de los medios de pruebas idóneos el origen lícito de los productos.

Que por todo lo expuesto este Subgrupo no observa motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia negará el recurso por el presentado.

Que en mérito de lo expuesto este subgrupo;

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes el acta de diligencia No. 1326 de fecha 19 de noviembre de 2019, proferida contra el establecimiento de comercio "**PROVICIONES LA TUZA**", y en consecuencia negar las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **AVENDAÑO ORTEGA JESUS HERNANDO**, identificada con C.C. 88143916, en calidad de propietario del citado establecimiento de comercio, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

TERCERO. - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al recurrente o en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YENIFRED CAMPO BELTRÁN

Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales
Grupo Gestión de Rentas